

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DESCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

ADVERTENCIAS

REPUBLICA ESPAÑOLA DE LOS FESTIVOS

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0,50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener copias a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.^a Zona.—Palencia

Circular núm. 123

Siendo frecuente las peticiones a esta Comisaría de autorización para presentación de declaración de superficie sembrada tanto de patatas como de cereales y leguminosas, reguladas por mis Circulares números 117 y 119, y siendo por otra parte preciso recibir las declaraciones de superficie que hayan de presentarse como resultado de las rectificaciones ordenadas por los Inspectores de esta Comisaría en el servicio de comprobación de la misma, he dispuesto:

1.º Sin que ello suponga ampliación de plazo, que son de todo punto inadmisibles, se admitirán en las Secretarías de los Ayuntamientos de las cinco provincias de esta Zona las declaraciones de primera época, modelos C-1 y Ps-1 que espontáneamente se presenten por productores que no lo hayan hecho en el plazo concedido.

2.º Los señores Alcaldes recibirán por correo normas para darme conocimiento de las nuevas declaraciones presentadas, informándome al propio tiempo de las causas originarias de los retrazos habidos, a los efectos oportunos.

Palencia, 30 junio de 1942. — El Comisario de Recursos. — P. D.: El Secretario, firmado: Mariano Salvador. — Rubricado.

Administración provincial

DIPUTACION

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

Zona de Belmonte

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó cerrar el período voluntario de cobranza de las cédulas personales del ejercicio de 1941, en los concejos de Somiedo, Salas, Yernes y Tameza, Teverga y Miranda, y declarar incursos en la penalidad que

determina el artículo 58 de la Instrucción a todos los contribuyentes morosos en el pago del impuesto, cuyo abono se empezará a exigir por vía de apremio a partir del día 15 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo, 10 de julio de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Zona de Siero

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó cerrar el período voluntario de cobranza de las cédulas personales del ejercicio de 1941, en los concejos de Bimenes, Noreña, Sarriego y Siero, y declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción, a todos los contribuyentes morosos en el pago del impuesto, cuyo abono se empezará a exigir por vía de apremio a partir del día 15 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo, 10 de julio de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Zona de Llanes

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó cerrar el período voluntario de cobranza de las cédulas personales del ejercicio de 1941, en los concejos de Llanes, Ribadedeva, Valle Alto de Peñamellera, Valle Bajo de Peñamellera y Cabrales, y declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción, a todos los contribuyentes morosos en el pago del impuesto, cuyo abono se empezará a exigir por vía de apremio a partir del día 15 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo, 10 de julio de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Zona de Lena

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó cerrar el período voluntario de cobranza de las cédulas personales del ejercicio de 1941, en los concejos de Aller, Lena, Quirós y

Riosa, y declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción a todos los contribuyentes morosos en el pago del impuesto, cuyo abono se empezará a exigir por vía de apremio a partir del día 15 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de julio de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Zona de Tineo

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó abrir el período voluntario de cobranza de las cédulas personales del ejercicio de 1941, en los concejos de Allandé y Tineo, por un plazo de dos meses que empezará a contarse a partir del día 15 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de julio de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Zona de Luarca

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó aprobar los Padrones de Cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1941, de los concejos de Luarca, Navia y Villayón, y que sean expuestos al público por espacio de diez días para que, durante ellos y cinco más, según determina el artículo 28 de la Instrucción, los contribuyentes formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia que dichos Padrones se hallarán expuestos en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos durante las horas reglamentarias de oficina.

Oviedo, 10 de julio de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre las castañas, nueces y avellanas que se produzcan en la provincia.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Asturias en virtud del derecho que le concede el artículo 222, letra B del Estatuto provincial de fecha 20

de marzo de 1925, establece un arbitrio sobre las castañas, nueces y avellanas, que se produzcan en el territorio de la provincia de Oviedo.

Art. 2.º Quedan obligadas al pago de estos arbitrios todos los cosecheros de las frutas gravadas, ya sean propietarios, colonos, aparceros, etcétera, de los terrenos que las produzcan.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace por campañas anuales.

Art. 4.º La base de percepción del arbitrio será por kilos de los frutos producidos durante la campaña.

Art. 5.º El tipo de imposición será el cinco por ciento del valor oficial de los frutos.

El valor de los frutos se determinará por el precio de tasa o en su defecto, por el precio que marque por cada campaña la Sección Agronómica de la provincia dependiente del Estado.

Art. 6.º Con objeto de simplificar el cobro de estos arbitrios, podrá la Diputación establecer subsidiariamente las siguientes equivalencias medias por campaña, por árboles y plantas en producción:

Por cada avellano, producción 2 kilos.

Por cada nogal, producción 15 kilos.

Por cada castaño, producción 20 kilos.

Art. 7.º El pago se efectuará anualmente en los meses de noviembre y diciembre y previa la oportuna liquidación, mediante recibo y ante los empleados de arbitrios y exacciones provinciales, anunciándose su cobro en período voluntario y ejecutivo, durante dicho tiempo, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 8.º Todos los productores y cosecheros de estos frutos, desde el día 15 de octubre al 1.º de noviembre de cada año, tendrán la obligación de presentar una declaración jurada ante la oficina recaudatoria más cercana o ante el empleado vigilante, inspector o recaudador de arbitrios, impuestos y exacciones provinciales más cercano, o en donde conste:

- 1.º Nombre del productor.
- 2.º Clases de frutos producidos.
- 3.º Cantidad de cada uno de ellos.
- 4.º Número de árboles o plantas totales.

5.º Número de árboles o plantas en producción.

6.º Ayuntamiento, parroquia y lugar de los árboles y plantas gravadas.

7.º Domicilio del productor.

8.º Año de la campaña agrícola.

Art. 9.º Las liquidaciones serán practicadas por los funcionarios y dependientes de la Diputación.

Art. 10. La Diputación se reserva el comprobar las declaraciones juradas presentadas por medio de sus funcionarios y dependientes.

Art. 11. Se considerarán defraudadores del arbitrio:

1.º Los cosecheros y productores que no presenten las declaraciones exigidas en esta Ordenanza.

2.º Los que las falsen.

3.º Los que resistan a los funcionarios y empleados de la Diputación en funciones de inspección, intervención, liquidación y cobro del arbitrio.

4.º Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar a la Corporación de las cuotas debidas, o reducir su importe, y

5.º Las señaladas en los apartados B y C del artículo 281 del Estatuto provincial.

Art. 12. La Diputación reclamará todos los antecedentes y documentos necesarios de particulares, autoridades y funcionarios de cualquier orden para la investigación y exacción de este arbitrio.

Art. 13. Serán responsables subsidiariamente del pago de este arbitrio los propietarios de los terrenos donde se produzcan, los comerciantes, expendedores o exportadores y los industriales que la transformen. Para eximirse de esta obligación tendrán obligación de exigir y conservar los recibos correspondientes del arbitrio de cada partida adquirida a cosecheros y productores.

Art. 14. En la vía administrativa de apremio se aplicarán los preceptos reglamentarios sobre la materia.

Art. 15. Las infracciones a esta Ordenanza se castigarán con multas de hasta 250 pesetas.

La ocultación y defraudación, con sanción del duplo al quintuplo de la cantidad ocultada o defraudada.

Art. 16. No prescribirá el cobro del arbitrio hasta que transcurran los cinco años señalados en el artículo 288 del Estatuto provincial.

Art. 17. Esta Ordenanza empezará a regir una vez autorizada por la Superioridad y mientras no se modifique.

Ordenanza para la exacción de contribuciones especiales, por aumento determinado de valor, por obras, instalaciones o servicios realizados por la Diputación y que benefician especialmente a persona o Entidad determinada.

Artículo 1.º En virtud del artículo 218 del vigente Estatuto provincial, la Diputación provincial de Asturias establece las contribuciones especiales por aumento determinado de valor de ciertas fincas y por trabajos tanto de construcción, como de conservación, reparación y acondicionamiento de cualquier obra; instalación o servicio definidas por el artículo 211 del mismo cuerpo legal y especialmente las siguientes: obras en caminos vecinales, carreteras provinciales, ferro-

carriles, tranvías, trolebuses, telégrafos, teléfonos, desecación de terrenos pantanosos, pantanos, canales, puentes, encauzamientos y rectificación de ríos, puertos aéreos comerciales y campos de aviación, obras de urbanización, ensanche y saneamiento, abastecimiento de agua, alcantarillado, afirmado y pavimentación, apertura, alineación y alumbrado de calles y caminos, obras de repoblación forestal, granjas y campos de experimentación y escuelas agrícolas, obras relacionadas con las concesiones administrativas del Estado a la Diputación de obras públicas y cualquier otra de naturaleza análoga y que benefician especialmente a persona o entidad determinada.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto regulador de estas contribuciones especiales de fecha 21 de febrero de 1922, su aplicación tendrá la forma de aumento determinado de valor de todas las fincas lindantes con las obras, instalación o servicio y hasta una anchura de 100 metros y con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza.

Art. 3.º Será objeto de esta contribución especial el aumento determinado de valor de las fincas comprendidas en el artículo anterior, en un período de tiempo de cinco años.

Se entenderá como aumento determinado del valor de las fincas, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que termine el período de cinco años de imposición, con respecto a dicho valor, al comienzo de los cinco años del período anterior.

Art. 4.º Se entenderá por valor corriente en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para la finca.

No se incluirán en dicho valor las instalaciones, edificaciones, etc., con carácter eventual que existan en la finca, pero sí todas las restantes que no tengan este carácter.

Art. 5.º Se deducirán del valor corriente en venta:

El valor de las mejoras permanentes realizadas durante el período de cinco años en la finca y siempre que éstas subsistan al final del período.

Art. 6.º La contribución especial correspondiente a fincas de las Sociedades, Corporaciones, Asociaciones y demás entidades de carácter permanente se realizarán mediante tasaciones generales en el período de los cinco años.

Art. 7.º Toda transmisión de dominio de la finca cualquiera que sea el causante y el adquirente, termina el período de imposición, que empezará a contarse nuevamente desde la transmisión del dominio inmediata anterior o desde la fecha más reciente en que se hubiere devengado la contribución, a tenor de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 8.º A los efectos de esta contribución se equiparán a las transmisiones de dominio:

1.º La de la posesión en concepto de dueño.

2.º La del dominio útil o la del directo, en los casos de separación de ambos dominios, pero solo para la parte del incremento de valor correspondiente al derecho transmitido.

Art. 9.º No se considerarán transmisiones de dominio:

A) Las aportaciones de bienes a

la comunidad, hechas por los partícipes, y

B) Las adjudicaciones a los comuneros en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

Art. 10. La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que determine el período de imposición. Será independiente de la utilización de la obra, instalación o servicio, fundándose solamente en la ejecución de ella.

Art. 11. Estarán exentos de esta contribución especial, las fincas propiedad:

1.º Del Estado español.

2.º Las del municipio, y

3.º Las de la Diputación.

Cuando dejaren de estar afectos al uso que motivó su exención y que fueron enajenados serán sometidas a contribuir, como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito, o implique la efectuar de los bienes a un destino que lleven aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre que recaiga la contribución, con completa y total abstracción de la persona o entidad obligada al pago.

Art. 12. El tipo de imposición en el primer período será el 50 por 100 del aumento determinado de valor de la finca. En el segundo y siguiente período será el 25 por 100.

Art. 13. La contribución especial recaerá:

1.º En los casos de las fincas de Sociedades, Corporaciones, Asociaciones, del artículo 6.º de esta Ordenanza, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

2.º En las sucesiones por causa de muerte y en los actos inter vivos a título lucrativo, sobre el que adquiere, y

3.º En los demás casos sobre el enajenante o vendedor.

Art. 14. Están obligados al pago de la contribución especial:

1.º En los casos primero y segundo del artículo anterior, la persona o entidad sobre que recaiga la contribución, o los representantes legales de ella, y

2.º En los demás casos, el adquirente, el cual podrá sin embargo, salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

El pago será exigible desde el día de la liquidación. Pasados quince días, se procederá a su cobro por la vía de apremio administrativo.

Art. 15. Toda persona obligada al pago de esta contribución, tendrá la obligación de declarar dentro del plazo de ocho días hábiles, a toda terminación de período ante esta Excelentísima Diputación:

1.º Nombre de la finca afectada.

2.º Su extensión.

3.º Sus linderos.

4.º Edificaciones.

5.º Cultivos.

6.º Su situación.

7.º Nombre de la persona obligada al pago.

8.º Nombre del adquirente.

9.º Nombre del enajenante.

10. Precio de la transmisión.

11. Tasación en el caso de Socie-

dades, Asociaciones, Corporaciones, etcétera.

12. Tasación de la finca a la terminación del período anterior.

13. Nombre del Notario que interviene en la escritura.

14. Oficina liquidadora que intervenga en la liquidación de Derechos Reales.

Igual obligación tendrán los Notarios y Registradores de todas aquellas transmisiones y actas que intervengan y en los datos con ellos relacionados.

Art. 16. La Diputación a los efectos de esta Contribución podrá solicitar los datos comprobatorios necesarios de los Centros, Dependencias, Notarios, Registradores, Abogados del Estado y Oficinas dependientes del Estado y municipio.

Art. 17. La Diputación se reserva la aceptación de las tasaciones declaradas.

En caso de disconformidad propondrá la estimación que crea oportuna y si tampoco estuviera de acuerdo la persona obligada al pago se procederá al nombramiento de un perito oficial, que decidirá las tasaciones.

La declaración de las tasaciones por la Diputación, se considerarán firmes y ejecutivas e indicarán la conformidad del interesado, si notificada al mismo en legal forma, no hiciera oposición a ella o no hiciera uso del párrafo anterior dentro del plazo de ocho días hábiles. En lo no previsto sobre tramitación en esta Ordenanza se aplicará el Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de agosto de 1924.

Art. 18. La Diputación podrá encargarse de la recaudación de este arbitrio a los señores Notarios o Liquidadores de Derechos Reales, concediéndoles en este caso, un premio de cobranza que no será inferior al 10 por 100 ni superior al 20 por 100 del total de la cuota de la contribución cobrada.

Art. 19. La ocultación y defraudación se castigarán con multas del duplo al quintuplo de la cuota.

Art. 20. Se entenderá por ocultación y defraudación todo acto en que concurren las circunstancias previstas en el artículo 281 del Estatuto provincial en sus apartados b) y c).

Art. 21. La Diputación se reserva el practicar las investigaciones y comprobaciones que crea oportunas.

Por los Servicios de Inspección, se recogerán en los casos necesarios los datos precisos. Las liquidaciones se practicarán por las oficinas liquidadoras de la Diputación o las que designe y delegue esta función.

Art. 22. La vigencia de esta Ordenanza, comenzará el día 1 de enero de 1943 y durará mientras no se modifique.

Las faltas por su incumplimiento serán castigadas por la Presidencia con multas que podrán llegar hasta 250 pesetas.

Esta Ordenanza fue aprobada en fecha 9 de julio de 1942.

Art. 23. El cobro de esta contribución prescribirá a los cinco años, de acuerdo con el artículo 288 del Estatuto provincial.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en los artículos 212 y 217 del Estatuto provincial.

Oviedo, 9 de julio de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.

SEGUNDO CONCURSO SUBASTA
TA para la contratación de las obras del ferrocarril Pravia-Cangas del Narcea, por un presupuesto parcial de 4.798.287,10 pesetas.

La Diputación, en su sesión del día 13 de marzo de 1942, acordó anunciar la contratación de la ejecución de las obras de explanación, de fábrica, túneles y desviaciones del ferrocarril de Pravia a Cangas del Narcea, en su sección primera, trozo primero (Pravia-Cornellana) y por medio de este concurso-subasta.

La concesión administrativa fue otorgada a la Excm. Diputación en fecha 12 de julio de 1941, y sancionado definitivamente el proyecto según Orden ministerial de 27 de enero de 1942.

El crédito necesario para el pago de las obras, figura reglamentariamente en el presupuesto extraordinario aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 24 de diciembre de 1941; y habiendo, asimismo, sancionado el citado Centro ministerial la aprobación del pliego de condiciones particulares y económicas del referido proyecto, y por lo tanto la contratación de estas obras por el sistema de concurso-subasta.

La construcción se llevará a cabo según los planos y pliegos de condiciones del proyecto citado, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, los días laborables, de nueve a una de la mañana.

El concurso-subasta se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares y económicas del proyecto; y las proposiciones para el mismo se admitirán en la Secretaría de la Diputación, desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, hasta las doce horas del día anterior a la subasta. La apertura de pliegos de esta subasta concursada, tendrá lugar a las diez horas del día siguiente, transcurridos que sean veinte días hábiles desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, ante Notario y en el Palacio provincial.

La fianza provisional será del uno por ciento del precio tipo, y la definitiva del cinco por ciento del remate. El bastanteo de poderes se realizará por los Letrados de la Corporación.

La Mesa de adjudicación examinará primero si las proposiciones cumplen los requisitos señalados en los artículos cuarto, sexto y séptimo, desechando las que se hallen en falta a este respecto. Después estudiará las demostraciones y justificaciones a que se refiere el apartado F) del artículo séptimo últimamente citado y quemará, sin abrirlos, los sobres que contengan las ofertas de aquellos concurrentes que, a su libre juicio, no reúnan en debida proporción, las garantías exigidas por el mismo y en virtud del artículo octavo del pliego de condiciones particulares y econó-

micas, y, por último, procederá a la apertura de las proposiciones admitidas, tras las anteriores eliminaciones, declarando adjudicar provisionalmente la obra al autor de la que haga mayor baja al presupuesto.

Se hace constar que, por error material, el precio número 57 dice: «Metro cúbico de hormigón de 200 kilogramos en bóvedas para cualquier longitud de túnel», y debe decir: «Metro cúbico de hormigón de 200 kilogramos en alzado o contrabóvedas para cualquier longitud de túnel». Asimismo se recuerda que todos los precios del cuadro son de contrato; por lo que las obras se abonarán, sin aumento alguno, con arreglo a ellos, previa deducción de la baja efectuada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo, el adjudicatario provisional habrá de elevar a definitiva su fianza antes de los veinte días hábiles de la adjudicación definitiva por la Corporación. Caso de no hacerlo así perderá todo derecho, la cual será adjudicada, sin más requisitos, a la proposición que resulte segunda en orden a la baja ofrecida.

En lo no previsto en el pliego de condiciones particulares y económicas, regirá el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924 y disposiciones de Obras Públicas.

Todas las proposiciones deberán ajustarse estrictamente al modelo que a continuación se inserta.

Oviedo, a 9 de julio de 1942.—El Secretario, Manuel Blanco.—Visto bueno: El Presidente, Ignacio Chacón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., clase..., tarifa..., con domicilio en... provincia de... calle de... número... en... de... del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha... de... de 1942, y de las condiciones y requisitos exigidos y que plenamente acepta para la adjudicación por concurso subasta, de los trabajos de explanación, obras de fábrica, túneles y desviaciones del ferrocarril de Pravia-Cangas del Narcea, en su sección primera, trozo primero (Pravia-Cornellana), se compromete... (indicar si es por sí o en representación de otra persona o entidad) a tomar a su cargo con sujeción exacta al proyecto y presupuesto, así como a las condiciones económicas, la ejecución de las referidas obras con una baja de..., (aquí en letra y en número el tanto por ciento de baja)..., sobre los precios de contrata del presupuesto.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferior a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma de proponente).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Concedida autorización por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, en el día de hoy, hago entrega interinamente del Gobierno Civil, al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, don Adolfo García González.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 13 de julio de 1942.

El Gobernador civil,
César Guillén Lafuerza

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Anuncio de subasta

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Corporación municipal, se publica el presente anuncio de subasta para la venta de ciento dos metros cúbicos de madera de varias clases, procedentes de árboles derribados en el Campo de San Francisco, por el ciclón acaecido en 15 de febrero del pasado año de 1941.

El acto de apertura de los pliegos de proposiciones, tendrá lugar a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que finalice el plazo que se señala para la presentación de los mismos pliegos, y tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de un Concejal designado al efecto, y la del Secretario del Ayuntamiento que dará fe.

El tipo mínimo que servirá de base para la subasta que se anuncia, será de ciento sesenta pesetas metro cúbico. Toda proposición será admitiéndose o mejorando, lisa y llanamente, el tipo que queda fijado, y las proposiciones que se podrán formular por el total de las maderas o por lotes no inferiores a veinte metros cúbicos, se formularán por una cantidad alzada.

Los pliegos de proposiciones, que se justarán rigurosamente al modelo que posteriormente se inserta, serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Régimen Interior), en el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A todo pliego de proposición se acompañará el justificante fehaciente de haber sido constituida por el licitador, la correspondiente fianza provisional, que será de trescientas veintisiete pesetas, si la propuesta es por el total de las maderas, y de sesenta y cuatro pesetas si el pliego

solamente se refiere a veinte metros cúbicos. Y el adjudicatario vendrá obligado a constituir a su debido tiempo la fianza definitiva que será de un importe igual al duplo de la provisional.

El plazo para la total retirada de las maderas que le fueren adjudicadas, del Matadero municipal donde se hallan depositadas, será de un mes a contar de la fecha en que se formalice el contrato; y el Ayuntamiento, caso de declarar válido el acto de la subasta, acordará la adjudicación de la misma a favor del autor de la proposición más ventajosa para los intereses municipales.

El pago de las cantidades que el adjudicatario venga obligado a satisfacer al Ayuntamiento, será efectuado en el improrrogable plazo de un mes, a partir de la fecha en que se celebre el contrato, y desde luego previo al de la recogida de cantidad alguna de dichas maderas.

Si por cualquier causa que sea precisamente la de fuerza mayor, propiamente definida esta con arreglo a derecho y plenamente acreditada, las maderas todas que el adjudicatario adquiriese no fuesen retiradas del Matadero municipal en el expresado término de un mes y abonado su importe, el adquirente perderá íntegramente la fianza constituida que quedará, sin más trámites, a favor del Ayuntamiento sin perjuicio de los demás responsabilidades exigibles al propio interesado con arreglo a las prescripciones legales y reglamentarias aplicables a la contratación municipal; quedando, además, a favor del Ayuntamiento, la madera adjudicada, y no retirada en el plazo del mes citado.

El expediente completo, con todos los documentos originales, incluso las relaciones en las que se detallan las clases de las maderas y sus dimensiones, así como el pliego de condiciones económico-administrativas, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de R. Interior), para que pueda ser examinado por cuantos lo tengan a bien, hasta el día anterior al en que haya de tener lugar el acto de apertura de las proposiciones.

Para el bastanteo de poderes, en su caso, se designa el Abogado Consistorial, don Manuel Pumares Muñoz, de esta ciudad.

Los pliegos de proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (4,50 pesetas), y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, a satisfacción del presentador, firmado por el mismo y con la siguiente inscripción: "Proposición para optar a la subasta para la venta de maderas procedentes del Campo de San Francisco", y se acompañará, por separado y en sobre abierto, la cédula del licitador, el resguardo que justifique la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y los documentos que acrediten la personalidad del presentante, si éste actuase en nombre de otra persona o entidad.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO DE PROPOSICION

Don mayor de edad, vecino de calle de núm. entrado del

anuncio de subasta publicado por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, para la venta en subasta de maderas procedentes de árboles del Campo de San Francisco, se compromete a satisfacer la suma de (en letra), pesetas (en letra), céntimos, por metros cúbicos, si éstos le fueran adjudicados. Todo, con entera sujeción a las bases figuradas en el pliego de condiciones económico-administrativas que rige para dicha subasta.

Lugar, fecha y firma del proponente.

Oviedo, 7 de julio de 1942. — El Alcalde-Presidente, Manuel García Conde.

DE PONGA EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Enrique José Díaz Iglesias, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Simón Díaz González, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Simón Díaz González, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Simón Díaz González, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero, ante el Consol español, a fines relativos al servicio militar de su citado hijo Enrique José.

El repetido Simón Díaz González, es natural de Llanes (Oviedo), hijo de Ramón y de María y cuenta 42 años de edad, emigró a Buenos Aires (República Argentina), en el año 1926, siendo sus señas al embarcar las siguientes: estatura mediana, corpulencia regular, pelo, cejas y ojos negros, color cetrino, nariz aguileña, barba afeitada, boca grande, aire natural, producción regular, seña particular, ninguna. Todo lo cual certifico.

Ponga, 26 de junio de 1942. — El Alcalde, H. Fernandez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballastero, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la Ciudad de Oviedo, a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante don Gregorio Alvarez - Valle y Palicio, mayor de edad, casado,

propietario, vecino de Pola de Lena, representado por el Procurador don Luis Rodríguez, y defendido por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra, como demandada doña Josefa Sánchez Rodríguez, mayor de edad, viuda y vecina de Olloniego, representada por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, y defendida por el Letrado don Ramón Bances, versando el juicio sobre exclusión de bienes de un arriendo:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

Fallo

Que debo declarar y declaro:

1.º Que del arriendo a que se refieren los hechos de la demanda sobre la finca "La Choril", que en ellos se describe, está excluida la porción de mata o arbolado en tal predio existente.

2.º Que tampoco puede la demandada en su calidad de arrendataria descrepar en la parte de prado, planta ción alguna, perteneciente a la mata o arbolado de dicha finca.

3.º Que como consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada doña Josefa Sánchez Rodríguez, a estar y pasar por los pronunciamientos que anteceden.

4.º Debo desestimar y desestimo la última pretensión de la demanda y las especificadas en el escrito de contestación a ella. No hago especial condena de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día dieciocho del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Miguel Peña de Andrés:

Aceptando los considerandos segundo, tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo de la sentencia recurrida:

Considerando que estando conformes las partes en la existencia del arrendamiento y siendo éste de un caserío integrado por la casa vivienda y terrenos componentes de dos fincas inmediatas que se describen en la demanda denominada "Vega" y "Choril", estando enclavado en esta última el monte que se discute sin formar según resulta de la diligencia de reconocimiento, un todo conjunto e independiente como cerrado en gran parte por el mismo muro, debe racionalmente entenderse que al monte igual que a las parcelas en cultivo se extendió el contrato, máxime cuando según aquella diligencia se entremezclan algunas con zonas del mismo arbolado, no existiendo por tanto razón en que fundar la supuesta exclusión de dicho monte máxime cuando por otra parte no consta ni intentó probarse que aquél se halle bajo la vigilancia y conservación directa del dueño ni de persona distinta de los arrendatarios, y fundar tal supuesto en la tala que el propietario efectuó en fecha anterior, sin protesta ni utilidad para el primer colono, sería

partir del error de doctrina que se expone en los fundamentos que siguen:

Considerando que no existiendo contrato escrito y por tanto norma expresa a que atenerse toda relación contractual ha de regirse por las reglas generales aplicables a su contenido y como el contrato que motivó este litigio es un arrendamiento rústico conyenido verbalmente, los derechos del dueño y del llevador serán los que resulten de la prueba y en defecto de ésta los que normalmente a uno y otro correspondan, dada la naturaleza del contrato y costumbre de la tierra: artículo mil quinientos cincuenta y cinco del Código Civil, es decir, se determinarán teniendo en cuenta las características del contrato, clase de cultivo, labores que requiere, cánón que se satisface y naturaleza de aquellos fundos destinados a producir riqueza cuyo aprovechamiento no tiene plazo determinado:

Considerando que no constando que al primer arrendatario se le reservase derecho alguno sobre los árboles existentes en el monte del "Choril", la arrendataria demandada que de aquél trae causa no puede invocar el pretendido derecho que invoca a participar total ni parcialmente del beneficio que pudiera proporcionar el corte de aquellos árboles aún existentes o de los que por reproducción o retoño de los tocones nuevamente se hubiesen formado, pues en esta materia es doctrina establecida que salvo prueba en contrario las especies maderables que espontáneamente esto es sin esfuerzo o trabajo del hombre crezcan en monte destinado a producir las pertenecan exclusivamente al dueño del suelo en que se desarrollan, consideradas como accesión natural, porque el árbol no es un fruto anual sino un producto de la tierra que el suelo rinde con la acción del tiempo y aunque el monte pertenezca al caserío dado en arrendamiento el derecho del arrendatario quedará siempre limitado, salvo pacto, en contrario que aquí no se demostró existiese a la extracción de aquellas plantas y malezas útiles en la agricultura y que en el terreno forestal perjudican el desarrollo de los árboles en crecimiento y este aprovechamiento consistente en limpiar de dichas plantas el suelo no otorga o dá derecho alguno al arrendatario a hacer suyo o participar en el precio de venta de los ejemplares logrados producto de la exclusiva propiedad del dueño en los que el arrendatario no puso esfuerzo sin que quepa argüir en contra de tal doctrina que el arbolado se logró bajo su vigilancia, pues tal vigilancia no supone ninguna actividad especial y constante, la que suele ser ejercida por la mera presencia del arrendatario en el caserío y en definitiva no es otro caso que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil quinientos cincuenta y nueve y más concordantes de nuestra Ley sustantiva:

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos que la porción de mata o arbolado existente en la finca del "Choril", que se describe en la demanda no está excluida del contrato de arrendamiento que reconocen las partes.

2.º Que la demandada en su calidad de arrendataria no puede descepar o retirar las tocones de árboles talados por su dueño en la finca de referencia.

3.º Que como consecuencia debemos condenar y condenamos a la demandada doña Josefa Sánchez Rodríguez, a estar y pasar por los pronunciamientos que anteceden, desestimando los pedimentos de la contestación de la demanda en oposición con lo expuesto, sin especial condena de costas en ninguna de las dos instancias, revocando en parte la sentencia y confirmándola en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso de apelación.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega Ballestero.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que en continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la búsqueda y conducción de aquellos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

Por la presente se cita, llama y emplaza, para que hagan su comparecencia en el Juzgado Militar Eventual núm. 3, sito en la calle de Juan Botas Roldán, núm. 1 (Oviedo), ante el Teniente Juez instructor, D. José M.ª Ramón Martínez López, y en el término de ocho días, a los autores del atraco a mano armada, efectuado en el domicilio del vecino de Llanos, José García Gutiérrez, y a quienes se instruye sumarísimo ordinario número 351 del año actual.